

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el recurso de alzada elevado por el Abogado de Beneficencia D. Carlos Sanz contra un acuerdo de la Junta de Beneficencia de Navarra, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Carlos Sanz, Abogado de la Beneficencia, intervino, por razón de su cargo, en un pleito que la Junta provincial de Navarra promovió contra el Patrono de una fundación en Echarrri, valle de Larrainz, obteniendo del Juzgado respectivo sentencia favorable, en virtud de la cual debía percibir la Beneficencia la cantidad de 2.640 pesetas, cuyo fallo se dictó sin hacer expresa condenación de costas.

Parece que con posterioridad, según dice la expresada Junta, desprendiéndose el referido Sanz del carácter de Abogado de la Beneficencia, que solicitó y obtuvo, obligándose á servirle con el mayor desinterés, se convirtió en gestor de negocios del patrono, ó sea la parte contraria, y recibió del mismo la cantidad que debía entregar; y como pidiera y obtuviera la tasación de costas, hizo los pagos correspondientes á la Hacienda, actuario y Procurador, y se quedó con 480 pesetas á que ascendían sus honorarios, según minuta, y se disponía á entregar á la Beneficencia la suma de 1.827 pesetas, ó sea el sobrante de las mencionadas 2.640; mas considerando la Junta que debía percibir íntegra esta cantidad, en virtud de la sentencia, ó por lo menos con las deducciones tan sólo indispensables por parte de los que no tenían relación alguna con la Beneficencia y que habían intervenido en el litigio por razón de sus cargos, y que no podía consentir que aquélla se desmembrase por un funcionario que á ella pertenecía, acordó en 29 de Octubre último, de conformidad con la Comisión permanente de derecho, no aprobar la cuenta presentada por dicho Letrado, á quien ordenaba que en el término de diez días entregase á la Corporación las 2.640 pesetas expresadas, por cuya suma fué condenado D. Ramón Garaicoechea, según sentencia firme del Juzgado del partido.

Contra este acuerdo se alzó D. Carlos Sanz para

ante la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, suplicando su revocación y que se declarase bien hecha la deducción de costas, alegando en apoyo de su pretensión el que fué nombrado Abogado de la Beneficencia, con arreglo al cap. 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1875, que en su art. 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres, cuyos derechos no pueden ser otros que los establecidos en los artículos 36 al 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales en el 37 se dice que será obligación del declarado pobre en un pleito, que él hubiere promovido, pagar las costas causadas á su instancia, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él se haya obtenido en virtud de su demanda ó reconvencción; en que, no llegando, por tanto, lo pagado por costas de la Beneficencia á dicha tercera parte, el pago está bien incluido, con arreglo al referido art. 37 y al 6.º y 29 del Real decreto citado de 1875, y aduce además otras consideraciones en apoyo de su mencionada súplica.

Y como la Junta expusiera que el referido D. Carlos Sanz se olvidaba de que al recibir este título de Abogado de la Beneficencia recibió con él el de distinguido Letrado, que quizá no le hubiere otorgado el público, puesto que para serlo de Beneficencia se requieren condiciones y circunstancias especiales y distinguidas, y se olvidaba también de la satisfacción moral que forzosamente había de producirle, unida á la que asimismo ocasiona la rigidez y severidad de sus principios y el empleo de sus esfuerzos, inteligencia y laboriosidad en defensa del pobre, acordó en 1.º de Diciembre siguiente mantener el acuerdo recurrido y ordenar á Sanz que en el término de una semana entregara en sus oficinas las 1.827 pesetas á que asciende el importe del saldo existente á favor de la Maestría de Echarri Larrainz, después de hechas efectivas las costas, y que sin perjuicio del resultado que obtenga el recurso de alzada, depositara en el Crédito Navarro ó en la Sucursal del Banco de España las 813 pesetas que importaban las costas referidas, contra cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. D. Carlos Sanz en súplica de que se sirviera ordenar que la Junta provincial no puede dictar providencia alguna en este asunto ínterin no recaiga sobre él la resolución final, y que en caso de confirmarse la apelación principal, se ordenase también que la devolución tendrían que hacerla los que participaron de las costas, no el defensor por todos.

Al remitir la Junta dicho recurso, lo informó aduciendo las mismas razones anteriormente ex-

puestas, y censurando al recurrente por la conducta seguida en dicho asunto.

Comprendiendo éste dos cuestiones, la una relativa al hecho de haberse convertido D. Carlos Sanz en gestor del patrono vencido en juicio, abonando, de la cantidad que debía haber entregado aquél á la Junta de Beneficencia los honorarios de cuantos habían actuado en el litigio; y la otra, á si procede el abono de los honorarios causados en el mismo, como pretende el recurrente. Conforme á la doctrina establecida en el artículo 29 de la Instrucción vigente, en relación con el 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se resolvió en cuanto á la primera, por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, fecha 1.º de Diciembre último, en lo que se refiere á la entrega en sus oficinas de la cantidad de 1.827 pesetas, y que D. Carlos Sanz deposite en la sucursal del Banco de España, ó donde la Junta le designe, la cantidad importe de sus honorarios, justificando además debidamente, y bajo la forma que aquella acuerde, haber satisfecho las cantidades devengadas por costas en el pleito por los demás que por razón de sus cargos actuaron en él, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaiga respecto al abono de ellas; y en cuanto á la segunda cuestión, se ha servido S. M. disponer, en 5 del actual, que se oyerá el parecer de esta Sección y de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dispone el art. 6.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 que las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios, y el cap. 10 de la misma se ocupa de los Abogados, disponiéndose en el artículo 24 que existirán todos los que las necesidades del servicio exigen; determina el art. 25 que éstos serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, y después de hacer constar en el 26 las circunstancias indispensables que han de tener los Abogados de Beneficencia, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, se establece en el 27 que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen, y defenderlas en todos los pleitos y negocios que sostenga y que sea necesaria la intervención del Letrado; y por último prescribe el 29 que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres.

De todo lo cual se deduce que para ser nombrado Abogado de la Beneficencia se necesitan, además

del título, reunir ciertas circunstancias de aptitud é idoneidad y ser nombrado por el Ministro de la Gobernación, y que dicho cargo es honorífico y gratuito, sin que en ningún caso puedan los que le desempeñan presentar á la Beneficencia, á quien están por obligación encargados de defender, minuta de honorarios de ninguna especie, bastándoles como recompensa de su trabajo la satisfacción interior del bien obrar, y la que naturalmente produce el beneficio hecho á los necesitados.

Por otra parte, la Beneficencia es representante genuino del pobre, en cuyo favor y protección gestiona, y ya pierda los litigios que sostenga, ó ya recupere en favor de aquél cuantiosos bienes ó cantidades en virtud de sentencias favorables que de los Tribunales obtenga, no pierde por ello su carácter de pobre, y por lo tanto, el Abogado defensor de sus intereses no puede cobrar honorarios por un trabajo que viene obligado á prestar gratuitamente; pues lo contrario sería faltar á la esencia de su nombramiento y al espíritu que informa todas las disposiciones de la Instrucción, encaminadas á que por ningún concepto se desmembre jamás el caudal destinado á remediar á los necesitados.

Es cierto que el citado art. 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de los pobres; pero la recta y única interpretación de este artículo no es la que le da el Abogado de la Beneficencia de Navarra D. Carlos Sanz, sino que, á juicio de las Secciones, tiene solo aplicación en los casos en que los Tribunales hacen en sus sentencias expresa condenación de costas contra el que litiga con la Beneficencia; entonces es cuando el Letrado de ésta tiene derecho á cobrar sus honorarios del litigante condenado, y para hacerlos efectivos es entonces también oportuna la invocación de los artículos 36, 37 y 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, muy particularmente del segundo; pero mientras no exista dicha condenación de costas, insisten las Secciones en manifestar que no pueden los Letrados de la Beneficencia reclamar de ésta honorarios, ya pierda ó gane los litigios que sostenga.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

Que no procede abonar al Abogado de la Beneficencia D. Carlos Sanz las 480 pesetas á que asciende la minuta de honorarios presentada á la Junta provincial de Navarra con motivo del pleito seguido por ésta contra el patrono de una fundación en Echerri, valle de Larrainz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1888.—Moret.

—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.
(Gaceta 23 Agosto 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, impuesta por el Gobernador de Pontevedra en 19 de Julio próximo pasado.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la administración de los intereses municipales del referido pueblo, resulta: que no existían en las oficinas municipales los presupuestos de los años económicos de 1886-87 y 1887-88, ni los libros de contabilidad, actas de arqueo y documentación respectiva de los mismos años, porque, según manifestación del Alcalde y Secretario, se hallan en poder de un agente para el arreglo de la contabilidad: que el arca de tres llaves estaba sin cerrar y no se hallaron en ella valores de ninguna clase, si bien se manifestó que los custodiaba en su casa el Depositario, aunque en la actualidad no existían fondos de ninguna clase: que no había presupuestos adicionales de los años de 1883-84 á 1885-86, ni las consiguientes liquidaciones: que el libro de actas de arqueo del primero de dichos años se hallaba extendido en papel de oficio sin reintegrar, estando aquéllos en su mayoría sin autorizar por el Secretario: que en el mismo libro consta la admisión de 523 pesetas á cuenta de una liquidación por consumos, cuya cantidad no figura ingresada en los libros de intervención del venio siguiente: que no existen inventarios de la documentación, ni apéndices, ni se forman ni publican extractos de las sesiones del Ayuntamiento ni de las de la Junta municipal: que no hay libro de providencias gubernativas, ni expedientes relativos á la división, aprovechamiento y disfrute de bienes comunales: que en los presupuestos de los años 1883-84 á 1885-86 no figuran como ingreso los intereses de dos inscripciones de la renta del 3 por 100; una de 1.615 pesetas, y otra de 1.035, ni tampoco figura asiento alguno en los libros de intervención de los mismos años, en que se acredite la entrega de la cantidad de 5.000 pesetas que pagó D.^a Bernarda Barros: que el primer Teniente de Alcalde ha ejercido el cargo de Recauda-

dor al mismo tiempo que el de Concejal por espacio de varios meses sin la prestación de la correspondiente fianza: que no existen listas de pobres para la asistencia facultativa: que desde 1866-67 están sin rendir las cuentas municipales, así como las de contribuciones é impuestos de consumos: que no existen expedientes de constitución de las Juntas repartidoras del impuesto referido, ni de las operaciones previas á la formación de los repartimientos para establecer el número de categorías: que no se han entregado á los contribuyentes papeletas en que se expresaran sus respectivas cuotas: que el actual Alcalde se ha rebajado, sin justificación alguna legal, lo que le correspondía en concepto de consumos, haciendo lo mismo respecto de otros contribuyentes, precisamente en el año en que fué el repartimiento y en que figuraban aumentados sus capitales imponibles, y por el contrario se han subido á otros sus cuotas sin motivo ni razón alguna: que no está formado el presupuesto adicional de 1887-88 ni practicadas las liquidaciones previas: que no se han hecho las listas para la rectificación anual del padrón en los dos últimos años: que el Ayuntamiento ha incluido en las listas electorales para Senadores á individuos que no debían figurar en ellas, y excluyó á propietarios que debieron ser inscritos: que no se forman anualmente los amillaramientos de la riqueza territorial, y que desde el año de 1877 hasta el de 1886 no ha figurado en los presupuestos, ni como gastos ni como ingresos, el importe del 10 por 100 de aprovechamientos comunales.

En su vista, el Gobernador, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendió en 19 de Julio próximo pasado en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componían la Corporación municipal de Tomiño, y los sustituyó con otros que habían pertenecido á ella en épocas anteriores.

La Sección, considerando que los hechos expuestos acusan un estado de perturbación y desconcierto en la administración municipal del referido pueblo, no sólo por el abandono de los servicios más importantes, sino por la conducta negligente de los individuos que componen su Ayuntamiento, y en virtud de la cual se han debido causar necesariamente perjuicios de consideración al vecindario, cuyos intereses les estaban por las leyes confiados, lo cual les hace merecedores de la corrección gubernativa que se les ha impuesto, y considerando además que algunos de los hechos expresados pudieran ser acaso objeto de sanción penal,

Opina que debe confirmarse la providencia de suspensión impuesta por el Gobernador de Pontevedra al Ayuntamiento de Tomiño, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 25 Agosto 1888).

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Felipe González Ortiz, Coronel Jefe de la zona militar de Zaragoza, núm. 78:

Por el presente cito y llamo al recluta del reemplazo de 1887, destinado al 4.º regimiento del cuerpo de Ejército de artillería, Lamberto Laborda Siro, para que á la mayor brevedad se presente en las Oficinas de esta zona, con objeto de que marche á incorporarse á dicho regimiento; en la inteligencia que de no hacerlo le seguirá el perjuicio que á su falta de presentación corresponda.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1888.—Felipe J. González.

PARTE NO OFICIAL.

A N U N C I O S.

Con objeto de reformar las Ordenanzas de riego de esta villa y modificar el orden por que actualmente se rigen, se convoca á Junta general para el día 14 del próximo mes de Octubre y hora de las ocho de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la misma, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, á fin de que cada partícipe pueda hacer los reparos y observaciones que considere oportunas.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los interesados que deben constituir la colectividad.

Maella 14 de Septiembre de 1888.—El Presidente de la comunidad, Gil Borráz.

FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.º de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (5)

IMPRESA DEL HOSPICIO.